



INFORME UCSP Nº: 2014/037

FECHA 27/05/2014

ASUNTO **Inscripción de sociedades civiles privadas en el Registro General de Empresas de Seguridad y en el Registro de Detectives Privados.**

ANTECEDENTES

Consulta formulada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada sobre la inscripción de las sociedades civiles en el Registro General de Empresas de Seguridad y en el Registro de Detectives Privados.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En lo que respecta a la "personalidad y forma" de las empresas de seguridad privada, la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, dice lo siguiente:

Artículo 7.1: "La prestación de servicios de seguridad privada a la que se refiere el artículo 5 de esta Ley se llevará a cabo por empresas de seguridad, que podrán revestir la forma de persona física o de persona jurídica".

Artículo 7.4: "Las empresas de seguridad, tanto si son personas físicas como jurídicas....".

Por su parte, la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (cuya entrada en vigor tendrá lugar el 5 de junio de 2014) igualmente se expresa en parecidos términos a lo que lo hace la Ley 23/1992, que será derogada por aquella. Así, se dispone lo siguiente:

Artículo 2.7: "Empresa de seguridad privada: las personas físicas o jurídicas, privadas, autorizadas o sometidas al régimen de declaración responsable, para prestar servicios de seguridad privada".

Artículo 17.3: "Las empresas de seguridad privada podrán revestir forma societaria o de empresario individual, debiendo cumplir, en ambos casos, la totalidad de condiciones y requisitos previstos en este Capítulo para las empresas de seguridad privada".



Es de significar que la Ley 23/1992, de 30 de julio, fue modificada por el Real Decreto-Ley 8/2007, de 14 de septiembre, en virtud de la Sentencia de 27 de enero de 2006 dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, conforme a la cual la exigencia de que las empresas de seguridad deban ser personas jurídicas supone una restricción al derecho de establecimiento que no está justificado por razones de seguridad pública.

Por lo que se refiere a qué debe entenderse por persona física en el ámbito del tráfico jurídico, a tenor de lo que rige en nuestro ordenamiento jurídico, por contraposición con las personas jurídicas, será toda aquella que no tenga personalidad jurídica (empresario individual, comunidades de bienes y sociedades civiles con carácter general).

En cuanto al concepto de persona jurídica, en líneas generales y sin entrar en disquisiciones doctrinales será toda aquella constituida por dos o más personas físicas con una personalidad distinta de las de éstas (personalidad jurídica). Tal es el caso de las sociedades mercantiles, laborales, cooperativas, o incluso civiles en determinados supuestos.

En el caso concreto que nos ocupa, las sociedades civiles (que pueden tener un objeto mercantil), y de acuerdo con las disposiciones por las que se rige en cuanto a su constitución (Artículo 1665 y siguientes del Código Civil), solamente han de elevar a público el contrato privado de constitución cuando los socios aporten bienes inmuebles o derechos reales. De ello se deriva que han de hacerlo mediante la formalización de escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de que se trate, adquiriendo así personalidad jurídica. Los demás casos, únicamente para acreditar su existencia y capacidad de obrar la sociedad civil habrá de aportar documento privado de constitución, sin que esté obligada a que conste en escritura pública y a su inscripción registral, por lo que a efectos legales será considerada persona física al carecer de personalidad jurídica.

Por otro lado, los requisitos para constituir una sociedad de detectives vienen establecidos en el artículo 105 del Reglamento de Seguridad Privada, que determina: *“Las sociedades mercantiles, laborales o cooperativas de detectives habrán de estar constituidas únicamente por personas físicas reglamentariamente habilitadas como tales, debiendo remitir a la Dirección General de la Policía, a efectos de inscripción en el Registro, **copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad y certificado o nota de inscripción de la misma en el Registro correspondiente**, así como cualquier modificación que se produzca en la composición de los órganos de administración de la sociedad o en la titularidad de las acciones o participaciones representativas de su capital y en los aumentos o disminuciones de éste. La comunicación deberá remitirse a la Dirección General de la Policía en los quince días siguientes a la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura o se produzca la modificación en cuestión.”*



CONCLUSIONES

De acuerdo a la normativa vigente, y hasta que no se desarrolle reglamentariamente la nueva Ley 5/2014 de Seguridad Privada, con independencia de que la sociedad civil sea persona física o jurídica, desde el punto de vista legal, puede ser autorizada en el registro de empresas correspondiente, nacional o autonómico. En la práctica así viene ocurriendo desde la reforma legislativa a que se ha hecho referencia anteriormente, especialmente en el ámbito territorial correspondiente a la Comunidad Autónoma de Cataluña. Cuestión distinta será la forma de acreditar la capacidad de obrar de tales sociedades civiles: en unos casos, mediante contrato privado cuando sean personas físicas; en otros, mediante escritura pública, cuando sean personas jurídicas. La inmensa mayoría de los casos las sociedades civiles operan en el tráfico jurídico como personas físicas.

No obstante, y para el caso específico de los despachos de detectives privados, cuando las sociedades civiles privadas se constituyan mediante documento privado de colaboración entre las partes, y por lo tanto, para su constitución no sea necesaria Escritura Pública ante notario, ni inscribirse en el Registro Mercantil, al carecer de los requisitos establecidos en el artículo 105 del Reglamento de Seguridad Privada no pueden ser inscritas en el Registro de Detectives Privados, considerándose los Detectives Privados que las forman, a efectos de Seguridad Privada, como autónomos e independientes, en cumplimiento de la normativa vigente.

Todo lo anterior queda supeditado, como ya se ha indicado, al desarrollo reglamentario de la nueva Ley 5/2014, cuyo art. 11 verifica los dos Registros actualmente existentes, Empresas y Despachos, en el Registro Nacional de Seguridad Privada y posibles registros autonómicos.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA